

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 256/2015-A, relativo a la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, respecto de hechos que estimó violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a personal de custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó que el personal de seguridad del Centro en el cual se encuentra recluso le realizó una revisión indigna.

CASO CONCRETO

XXXXXXXXXXXXXXXXX, interno del centro de reclusión ubicado en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, se inconformó en contra de la autoridad estatal penitenciaria, pues indicó que funcionarios adscritos a dicha instancia le practicaron una revisión indigna, al punto refirió:

*“...que llegaron a nuestro dormitorio el Comandante **Joaquín Castañeda** con siete guardias de seguridad de este Centro; es el caso que cuando ingresaron al dormitorio me solicitaron que me desnudara, también se lo pidieron a mis compañeros, enseguida el comandante **Joaquín** le dio la indicación a un custodio que se pusiera atrás de mí y en ese momento me obligó el comandante a realizar varias sentadillas y le indicó al custodio del cual no tengo su nombre que se agachara y observara mis glúteos, además el comandante **Castañeda** me obligó a realizar varias posiciones eróticas, sintiéndome denigrado en ese momento afectándome emocionalmente, permaneciendo por más de una hora y una vez que me revisaran no me encontraron nada prohibido y una vez que me vestí nuevamente el Comandante y los custodios se retiraron...”*

Por su parte, el licenciado **José Luis Macías Romero**, en su carácter de encargado de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, dentro del informe que rindiera a este organismo indicó no tener conocimiento de los hechos, pues se limitó a exponer:

“...En relación al primer punto de su oficio arriba citado, en el que solicita informe sobre los supuestos hechos que menciona el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, le informo que el suscrito no tiene conocimiento mediante reporte de seguridad o por otro medio, inclusive ni por manifestación directa del interno señalado, motivo por el cual no me es posible afirma o negar lo indicado por el mismo por no ser hechos propios...”

Asimismo el funcionario señalado como responsable **Joaquín Castañeda Rodríguez**, manifestó tampoco tener conocimiento de los hechos, pues adujo:

“Que enterado de la queja que presentó la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, establezco que no estoy de acuerdo con el contenido de sus manifestaciones ante el personal de este Organismo, con lo anterior he de precisar que es falso lo que éste menciona, yo personalmente no he tenido algún trato con él, es más no lo conozco; quiero agregar que tengo como seis meses que llegué al centro y no me es posible ubicar al total de las personas que están internas en él; lo que puedo asegurar es que nunca me he conducido en los términos que ésta persona describe, es decir, nunca me he presentado, sólo o acompañado, en alguna celda o módulo a pedirle a algún interno que se desvista para revisarlo, de ahí que es falso de aquello que me acusa, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.”

Si bien la autoridad señalada como responsable dijo no tener conocimiento de los hechos expuestos por la parte lesa. Dentro del expediente obran los testimonios de los internos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, mismos que fueran ofrecidos por la propia parte lesa como sustento a su inconformidad, los cuales resultaron contestes entre sí y con la propia queja al señalar que efectivamente el ahora doliente fue sujeto a una revisión en la cual se le desnudó y se le obligó a hacer sentadillas, pues cada uno de los internos dijo:

XXXXXXXXXXXXXXXXX: *“...hace como dos meses por ahí de las 20:30 veinte horas con treinta minutos más o menos, llegaron varios custodios a la celda, no recuerdo quienes o cuales lo que recuerdo es que a todos los que estábamos en la celda a XXXXX, a XXXXXX y a mí, uno por uno nos dejaron dentro de la celda y ahí dentro en medio de dos custodios nos obligaron a desnudarnos y a hacer sentadillas, yo personalmente no quiero presentar queja pero si vi cuando practicaron esta revisión con cada uno, esto mientras estaba afuera de la celda y realizaban estas revisiones con mis compañeros...”*

XXXXXXXXXXXXXXXXX: *“...no recuerdo el día, eran por ahí de las 20:30 veinte horas con treinta minutos cuando llegó personal de custodia entre los cuales recuerdo solo a quien conozco como comandante **Castañeda**, ese grupo de*

custodios realizaron en mi perjuicio y el de XXXXXXXXXXXXXXXX, así como en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX, algunas revisiones, uno por uno nos hicieron permanecer dentro de la celda lejos de las cámaras y nos pidieron que nos desnudáramos mientras ellos veían, luego nos pidieron que hiciéramos varias sentadillas, yo vi como se lo hicieron a mis compañeros, señalando que por el momento no es mi deseo presentar queja por esos hechos...”

Visto lo anterior, cobran especial relevancia los testimonios de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes coincidentemente entre sí y con la propia queja, expusieron haber observado conductas irregulares realizadas por los elementos de seguridad penitenciaria por órdenes del comandante **Joaquín Castañeda Rodríguez** en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX, en especial aquella en la que se describe cómo personal de custodia, le ordenaron al agraviado a desnudarse y a realizar sentadillas, hecho que constituye por sí una violación a los derechos humanos de los internos, pues tales revisiones atentan contra el derecho fundamental a la dignidad humana, esto en el entendido que conforme al estándar internacional, e incluso al propio reglamento en la materia, dichas revisiones para ser compatibles con el paradigma de respeto a los derechos humanos, debe ser realizada como última razón cuando sea imposible utilizar procedimientos y equipo tecnológico u otros medios apropiados, por personal calificado del mismo sexo y en condiciones sanitarias adecuadas.

En esta tesitura encontramos los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año del 2008 dos mil ocho, entre que destacan los principios I uno y XXI veintiuno que la letra rezan:

Principio I

Trato humano:

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (...)

Principio XXI

Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad...”

Estándar que es recogido por el artículo 129 ciento veintinueve del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato, que estipula:

“Cuando, por razones de seguridad, se tenga que revisar a los internos, ello deberá hacerse en forma respetuosa. La revisión de partes íntimas será hecha por personal del servicio médico”.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, existe aceptación a nivel universal sobre la los lineamientos a los que las autoridades estatales deberán constreñirse para efectuar revisiones íntimas a las personas privadas de su libertad que estén bajo su custodia, pues de hacerlo fuera de ésta guisa significa una afectación a la dignidad humana de los internos y por ende de sus derechos fundamentales.

Así, la versión de la parte lesa encontró apoyo positivo en las versiones contestes de los internos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes coinciden fundamentalmente en circunstancias similares de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos dolidos; de esta manera existen indicios suficientes que permiten inferir que **Joaquín Castañeda Rodríguez** ordenó y participó en la revisión corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX en la cual se le solicitó se desnudara y realizara sentadillas, la cual no es compatible con la dignidad humana del interno y contraria a los estándares internacionales y locales, es suficiente para emitir señalamiento de reproche en contra del citado funcionario público al estimarse que la conducta en que incurrió resultó violatoria de derecho humanos del quejoso.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo realiza juicio de reproche en contra de **Joaquín Castañeda Rodríguez**, personal de seguridad y custodia penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, respecto del **Trato indigno** que le fuera reclamado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de **Joaquín Castañeda Rodríguez**, personal de seguridad y custodia penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, lo anterior respecto del **Trato indigno** que le fuera reclamado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.